

pública Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3684, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato entre el Estado y el Ingeniero R. A. Delgado Bogaert para un tendido eléctrico en la Villa de Constanza.— G. O. Nº 7628, del 21 de Noviembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3684.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veinte del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, entre el Estado Dominicano, representado por los señores Ing. Carlos R. Domínguez, Secretario de Estado de Obras Públicas y el Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto y el Ingeniero R. A. Delgado Bogaert, por virtud del cual éste último se compromete a construir e instalar, a todo costo, el tendido eléctrico en la Villa de Constanza y sus alrededores, por el precio de RD\$73,500.00,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Contrato suscrito el día veinte del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, entre el Estado Dominicano, representado por los señores Ing. Carlos R. Domínguez, Secretario de Estado de Obras Públicas y el Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto y el Ingeniero R. A. Delgado Bogaert, por virtud del cual éste último se compromete a construir e instalar, a todo costo, el tendido eléctrico en la Villa de Constanza y sus alrededores, por el precio de RD\$78,500.00, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

Entre el Estado Dominicano, representado por los señores Ing. Carlos R. Domínguez, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, provisto de la cédula personal de identidad N° 23796, Serie N° 31, y el Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto, provisto de la cédula personal de identidad N° 4624, Serie N° 23, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República por virtud del Poder otorgádoles en fecha 30 del mes de septiembre del año 1953, quienes en lo que sigue del presente contrato se llamará la PRIMERA PARTE; y el señor Ing. R. A. Delgado Bogaert, portador de la cédula personal de identidad N° 13432, serie N° 37, quien en lo que sigue del presente contrato se llamará la SEGUNDA PARTE; todos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.— La SEGUNDA PARTE se obliga a construir e instalar el tendido eléctrico para la villa de Constanza y sus alrededores de acuerdo con los planos y especificaciones preparados y aprobados por las partes contratantes, que comprenden lo siguiente:

- a) Tendido primario de 4160 voltios;
- b) Tendido secundario de 110/220 para residencia y alumbrado público;
- c) Sistema de alumbrado para el parque de recreo;

- d) Línea hasta el Hotel del Estado, con un banco de transformadores;
- e) Línea hasta el hospital de Seguros Sociales con un banco de transformadores;
- f) Línea hasta El Chorro desde Constanza;
- g) Línea hasta el kilómetro 2½ de la carretera a Jarabacoa de 4130 voltios, con un banco de transformadores al terminal, y
- h) 100 contadores de energía eléctrica propios para Constanza.

Art. 2.— La SEGUNDA PARTE suministrará todo el equipo y mano de obra necesarios para la ejecución total de estos trabajos.

Art. 3.— Las partes contratantes convienen en que el equipo eléctrico a instalar, que será propiedad del Gobierno Dominicano al término de estos trabajos, estará exonerado de todos los impuestos y derechos de importación, con excepción de las tasas de arrimo y manejo de carga.

Párrafo.— Los artículos así exonerados no podrán ser vendidos, traspasados ni cedidos, sino de acuerdo con las exigencias de la Ley Nº 1555, del 31 de octubre de 1947 y sus modificaciones.

Art. 4.— LA PRIMERA PARTE pagará a la SEGUNDA PARTE por la ejecución de estos trabajos la suma de setentiocho mil quinientos pesos oro (RD\$78,500.00).

Párrafo I.— La PRIMERA PARTE pondrá a disposición de la SEGUNDA PARTE, como avance, la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), para la iniciación de los trabajos y para cubrir el avance del precio del equipo adquirido en los Estados Unidos de América; entendiéndose que al recibo de los documentos de embarque del citado equipo en el puerto de Nueva York o cualquiera otro, o de certificado de terminación de fabricación del equipo, la PRIMERA PARTE pondrá a disposición de la SEGUNDA PARTE la suma necesaria para completar la diferencia de costo de dicho equipo.

Párrafo II.— La suma de RD\$20,000.00, que figura como avance, será abonada en el curso de los trabajos a la PRIMERA PARTE, a base de un 25% de cada cubicación efectuada hasta la completa extinción de dicha suma.

Art. 5.— La SEGUNDA PARTE se compromete a entregar los trabajos terminados a los tres meses (3) después de ratificado el presente contrato por el Congreso Nacional.

Párrafo.— Queda entendido, sin embargo, que si los trabajos fueren retardados por causas ajenas a la voluntad de la SEGUNDA PARTE por causa de fuerza mayor justificada, la

PRIMERA PARTE apreciando esta circunstancia y siempre que lo considere equitativo, podrá concederle la prórroga que a su juicio considere razonable, pudiendo ser igual al tiempo perdido.

Art. 6.— La PRIMERA PARTE se reserva el derecho de paralizar las obras en cualquier momento que lo crea oportuno, dando aviso a la SEGUNDA PARTE con 15 días de anticipación sin que por ello incurra en responsabilidad alguna.

Art. 7.— La PRIMERA PARTE conviene con la SEGUNDA PARTE, quien acepta, en retener en depósito el 5% del valor de RD\$78,500.00 o sea la cantidad de RD\$3,925.00, durante un período de 30 días después de la terminación de dicha obra, en calidad de garantía para el perfecto acabado de la misma, con la cual se reparará a expensas del contratista cualquier desperfecto o falta en los trabajos, así como reclamaciones de terceras personas por falta de pago de parte de la SEGUNDA PARTE, por trabajos realizados, que sea comprobada la veracidad de aquellos, por la PRIMERA PARTE. La presente garantía no exime a la SEGUNDA PARTE de la responsabilidad civil establecida en nuestro código civil.

Art. 8.— La SEGUNDA PARTE conviene con la PRIMERA PARTE en someterse y cumplir estrictamente todas las disposiciones establecidas en las leyes y reglamentos, que tengan directa o indirectamente relación con el impuesto de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 9.— La SEGUNDA PARTE no tiene derecho a exigir pago alguno por trabajos extras, a menos que sean debidamente autorizados por la PRIMERA PARTE y mediante escrito, y la reclamación del pago de dichos trabajos se hará a la terminación de éstos.

Art. 10.— Si en cualquier tiempo la SEGUNDA PARTE en estricto acuerdo con los términos de este contrato no realizare los trabajos, o si en opinión de la PRIMERA PARTE, el progreso de los mismos no fuere satisfactorio, llamará la atención a la SEGUNDA PARTE por escrito, y si dentro de los 10 días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, la SEGUNDA PARTE no hubiere dado razones satisfactorias del incumplimiento a lo estipulado por el presente contrato, ni de las observaciones y reparos hécholes, la PRIMERA PARTE podrá declarar nulo y sin ningún valor el presente contrato, por medio de una notificación de alguacil, sin ninguna responsabilidad para la PRIMERA PARTE.

Art. 11.— La SEGUNDA PARTE asumirá toda la responsabilidad durante la construcción de la obra y deberá someterse estrictamente a los planos y especificaciones aprobados por la PRIMERA PARTE y que forma parte de este contrato, así como suministrar todo el material de la mejor calidad, a satisfacción de ésta; y conviene en facilitar también todos los me-

dios convenientes o necesarios para la inspección del material usado y del trabajo ejecutado con motivo de este contrato, en todo tiempo y sin demora alguna.

Art. 12.— El presente contrato no podrá ser transferido por la SEGUNDA PARTE a tercera persona, sino con la aprobación de la PRIMERA PARTE. En caso de muerte de la SEGUNDA PARTE, la PRIMERA PARTE continuará la ejecución de las obras, pagando a los herederos o sucesores de la SEGUNDA PARTE, lo que adeudare en ese momento a la SEGUNDA PARTE por el trabajo ejecutado.

Art. 13.— Todo el personal que la SEGUNDA PARTE emplee para la ejecución de las obras mencionadas en este contrato, ha de ser de conformidad con las leyes de trabajo en general, de seguro social, de seguro de vida que al efecto regulan la materia.

Art. 14.— La PRIMERA PARTE queda relevada por el presente contrato, de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en las obras, cualquiera que sea el motivo o circunstancia que lo haya motivado. Igualmente queda relevada la PRIMERA PARTE por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los trabajos y por motivo de los mismos a terceras personas.

Art. 15.— En caso de que la PRIMERA PARTE no terminare los trabajos motivo del presente contrato, dentro del plazo de ejecución, la SEGUNDA PARTE pagará diez pesos (RD \$10.00), por cada día de trabajo en exceso que sea necesario emplear para su terminación, después de cumplir el plazo para la ejecución de las obras según lo estipula este contrato.

Art. 16.— Todo trabajo ejecutado en virtud de este contrato estará en todo tiempo bajo la supervisión de la PRIMERA PARTE o de los representantes de ésta, y las instrucciones de la PRIMERA PARTE o sus representantes serán obedecidas en todo tiempo y sin demora alguna, ni objeción por la SEGUNDA PARTE, sobre todos los errores y desviaciones de los requisitos de este contrato o de cualquier defecto de las obras o materiales, pero queda expresamente convenido que ninguna opinión externada por los Ingenieros o Ayudantes, representantes o subalternos de la PRIMERA PARTE dará derecho a la SEGUNDA PARTE para reclamaciones contra el Gobierno ni la revelará de las obligaciones que se desprenden del presente contrato. Queda entendido que la SEGUNDA PARTE, es responsable en cuanto a la calidad de los materiales, obra de mano y solidez de toda la obra objeto del presente contrato, así como de las partes que sirven de base y no quedará relevada de esta obligación por deficiencia de la inspección de los ingenieros o representantes del Gobierno.

Art. 17.— Se establece que el Gobierno no hará reclama-

ciones por la baja de precio de los materiales o de los jornales así como tampoco admitirá reclamación alguna del contratista porque los jornales o materiales hayan sido elevados de precio en el curso de la ejecución de la obra de que se trata. Queda pues, a cargo de las partes contratantes, ser favorecidas o ser perjudicadas con la evolución que en el curso de la ejecución del contrato, puedan sufrir tanto los materiales de construcción como la obra de mano.

En testimonio de todo lo cual las partes contratantes celebran y firman de su puño y letra, al pie y separadamente, el presente contrato, el cual está sujeto a la aprobación del Congreso Nacional, hecho en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos cincuentitres (1953). (Firmados) Ing. CARLOS R. DOMÍNGUEZ, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego. DR. JAIME A. GUERRERO AVILA, Director del Presupuesto. ING. R. A. DELGADO BOGAERT, Contratista.

Registrado bajo el N° 32.— En fecha 22 de octubre 1953.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110° de la Independencia, 91° de la Restauración y 24° de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110° de la Independencia, 91° de la Restauración y 24° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley N° 3685 que modifica el artículo 3 de la Ley N° 3646 que autoriza al Banco de Crédito Agrícola e Industrial a emitir Bonos por un valor de RD\$50,000,000.00.— G. O. N° 7627, del 20 de noviembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3685.

UNICO.— Se modifica el artículo 3 de la Ley N° 3646, de fecha 8 de octubre del año en curso, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

“Art. 3.— Los bonos cuya emisión autoriza la presente ley tendrán las denominaciones que indique el Poder Ejecutivo.

La impresión de los mismos deberá sujetarse a la vigilancia constante de representantes del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y de la Superintendencia de Bancos”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-